

RESOLUCIÓN SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE TRINITY ALMACENAMIENTOS ANDALUCÍA, S.A. COMO GESTOR DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO REFERIDA EN EL ARTÍCULO 3 BIS DEL REGLAMENTO (CE) Nº 715/2009

CERT/DE/002/23

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 4 de abril de 2024

En cumplimiento de la función establecida en el artículo 7.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria ha adoptado la siguiente resolución preliminar:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Sobre TRINITY ALMACENAMIENTOS ANDALUCÍA, S.A. como gestor de red de sistemas de almacenamiento

El Reglamento (UE) 2022/1032 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2022, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1938 y (CE) nº 715/2009 en relación con el almacenamiento de gas, incorpora el artículo 3 bis al Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 175/2005.

El citado artículo 3 bis prevé que los Estados miembros garanticen que los gestores de sistemas de almacenamiento sean certificados de conformidad con el procedimiento que se establece en el mismo artículo.

Por su parte, la Directiva 2009/73/CE define en su artículo 2 al «gestor de almacenamientos» como cualquier persona física o jurídica que realice la actividad de almacenamiento y sea responsable de la explotación de una instalación de almacenamiento.

TRINITY ALMACENAMIENTOS ANDALUCÍA, S.A. (en adelante, TRINITY ALMACENAMIENTOS) es la sociedad que desarrolla la actividad regulada de almacenamiento subterráneo de gas en relación con los almacenamientos subterráneos “Marismas A”, “Marismas B-1” y “Marismas C-2” que conforman un único almacenamiento subterráneo denominado “Marismas”.

Su accionista único es la sociedad TRINITY CAPITAL, S.L.U. (en adelante, TRINITY), tras la adquisición del 100 por cien de su capital social en 2022¹. Por su parte, esta sociedad es propiedad del Fondo de capital riesgo TESET INFRASTRUCTURE FUND I, F.C.R. (en adelante, Fondo TESET) sin

¹ Con fecha 21 de diciembre de 2022, TRINITY ha comunicado a la CNMC, en el ámbito del punto 3 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la compra al GRUPO NATURGY de la totalidad de las acciones y activos de la sociedad NATURGY ALMACENAMIENTOS ANDALUCÍA, S.A. (ahora denominada TRINITY ALMACENAMIENTOS), formalizada en fecha 15 de diciembre de 2022. Asimismo, la operación ha supuesto la venta y transmisión de las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos “Marismas A”, “Marismas B-1”, “Marismas C-1”, “Marismas C-2” y “Rebujena”, sujeta a la obtención de autorización por parte de la Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles, de la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que ha sido conferida mediante la Orden TED/1200/2022, de 18 de noviembre.

personalidad jurídica y gestionado por la sociedad española TESET CAPITAL, S.G.E.I.C., S.A. (en adelante, TESET CAPITAL).

Segundo. Reconocimiento de condición de interesado

Con fecha 24 de mayo de 2023 la CNMC puso a disposición telemática de las sociedades TRINITY ALMACENAMIENTOS y TRINITY, y remitió al Fondo TESET y a su sociedad gestora TESET CAPITAL un escrito mediante el que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, procedía, en su condición de interesado según el artículo 4 de la misma Ley, comunicarles lo siguiente:

“1. El presente procedimiento tiene por objeto resolver la certificación de TRINITY ALMACENAMIENTOS ANDALUCÍA, S.A. como gestor de sistemas de almacenamiento según procedimiento previsto en el artículo 3 bis del Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009.

2. Conforme a lo previsto en el citado artículo, la autoridad de certificación emitirá un proyecto de decisión de certificación a más tardar el 2 de enero de 2024.

3. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, todos los trámites del presente procedimiento administrativo se realizarán a través de medios electrónicos.

4. Se ha asignado al expediente la referencia CERT/DE/002/23, que TRINITY ALMACENAMIENTOS ANDALUCÍA, S.A. habrá de utilizar en las comunicaciones relativas al presente procedimiento”.

Tercero. Solicitud de información

Mediante el anterior escrito se requirió a TRINITY ALMACENAMIENTOS, TRINITY, Fondo TESET y TESET CAPITAL la aportación y justificación de información necesaria a los efectos de la certificación de la primera como gestor de sistemas de almacenamiento según procedimiento previsto en el artículo 3 bis del Reglamento (CE) nº 715/2009, ofreciendo el plazo de 10 días hábiles para remisión de la información solicitada, según el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con fecha 6 de junio de 2023 se da entrada en el registro telemático de la CNMC a la respuesta de TRINITY ALMACENAMIENTOS y TRINITY, al requerimiento anterior y con fecha 7 de junio de 2023, a la documentación remitida por el Fondo TESET y por TESET CAPITAL.

Cuarto. Trámite de audiencia

Con fecha 25 de julio de 2023 se puso de manifiesto el procedimiento a TRINITY ALMACENAMIENTOS y TRINITY, y con fecha 28 de agosto de 2023, al Fondo TESET y a TESET CAPITAL, en su condición de interesados, a fin de que efectuasen las manifestaciones oportunas y aportasen los documentos que tuviesen por conveniente, todo ello en los términos del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Transcurrido el plazo al efecto, los interesados no han formulado alegaciones.

Quinto. Informe de la Sala de Competencia

De conformidad con el artículo 14.2.d) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), la Sala de Competencia, en fecha 27 de septiembre de 2023, emitió informe de conformidad en relación con el presente procedimiento.

Sexto. Proyecto de decisión de certificación de TRINITY ALMACENAMIENTOS ANDALUCÍA como gestor de sistemas de almacenamiento

El 28 de septiembre de 2023, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó el Proyecto de decisión de certificación de TRINITY ALMACENAMIENTOS ANDALUCÍA como gestor de sistemas de almacenamiento referida en el artículo 3 bis del reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009.

Por medio de dicha resolución, se acordaba lo siguiente:

Vistos los hechos y fundamentos expuestos, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO- Autorizar la certificación de TRINITY ALMACENAMIENTOS ANDALUCÍA, S.A. como gestor de sistemas de almacenamiento, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3 bis del Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 175/2005.

Cualquier variación en la situación de base considerada por esta Comisión para alcanzar la conclusión anterior podrá dar lugar, conforme al apartado 9 del citado artículo 3 bis, a la revisión de la presente certificación, sin perjuicio, igualmente, de que futuras

modificaciones de la normativa en vigor pudieran afectar a la vigencia de la misma, en cuyo caso se someterá a revisión.

Este proyecto de decisión fue notificado a la Comisión Europea, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 3 bis al Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, al objeto de que ésta emitiera su dictamen preceptivo, así como al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Séptimo. Dictamen de la Comisión Europea

Con fecha 8 de marzo de 2024 la Comisión Europea ha adoptado su dictamen en relación con el presente procedimiento de certificación².

En el mismo coincide con lo expuesto por la CNMC en su proyecto de decisión, al considerar *“que no existe ningún riesgo en lo que respecta a la seguridad del suministro de gas derivado de la propiedad de TRINITY Almacenamientos, las obligaciones pertinentes para con terceros países u otras circunstancias y hechos específicos”*.

Asimismo, en relación con el análisis de cualquier propiedad, suministro u otra relación comercial con respecto a terceros países que puedan afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad para llenar las instalaciones de almacenamiento subterráneo, el dictamen recoge ciertas observaciones y señala que la Comisión Europea no tiene conocimiento de derechos u obligaciones de la Unión o de España con un tercer país que impliquen tales consecuencias:

“La Comisión toma nota del análisis y las conclusiones detallados de la CNMC (sic), según los cuales no existe ningún riesgo para la seguridad del suministro derivado de la propiedad de TRINITY Almacenamientos, ni del control sobre el almacenamiento subterráneo de gas Marismas. Además, la Comisión no tiene conocimiento de ningún derecho u obligación de la Unión o de España con respecto a un tercer país que pueda afectar a las actividades de las instalaciones de almacenamiento mencionadas y que suscite preocupación en cuanto a la existencia de riesgos para la seguridad del suministro energético.”

² DICTAMEN DE LA COMISIÓN de 8.3.2024 con arreglo al artículo 3 bis del Reglamento (CE) n.º 715/2009 — España — Certificación de Trinity Almacenamientos ANDALUCÍA, S.A. como gestor del sistema de almacenamiento de gas para el almacenamiento subterráneo de gas Marismas.

Finalmente, la Comisión Europea se refiere en su conclusión a la función de supervisión de la CNMC en relación con el procedimiento de certificación:

“De conformidad con el artículo 3 bis, apartado 10, del Reglamento sobre el gas, la CNMC (sic) realizará una supervisión continua de TRINITY Almacenamientos en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos en el artículo 3 bis, apartados 1 a 4. En caso de que la CNMC (sic) tenga conocimiento de un cambio previsto de los derechos o la influencia sobre TRINITY Almacenamientos que pudiera dar lugar al incumplimiento de los requisitos del artículo 3 bis, apartados 1 a 3, abrirá un procedimiento de certificación para reevaluar el cumplimiento”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial

El artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, determina las funciones de supervisión y control de la CNMC en el sector eléctrico y del gas natural. En su apartado 3, este artículo 7 atribuye a la CNMC la función de supervisar la separación de actividades a que están obligados los sujetos que realizan actividades reguladas y certificar el cumplimiento de esos requisitos de separación:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector eléctrico y del sector del gas natural. En particular, ejercerá las siguientes funciones: (...)

3. Supervisar y, en su caso, certificar, la separación de las actividades de transporte, regasificación, distribución, almacenamiento y suministro en el sector del gas, y de las actividades de generación, transporte, distribución y suministro en el sector eléctrico, y en particular su separación funcional y la separación efectiva de cuentas con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre dichas actividades.”

Específicamente, dentro de la CNMC, la aprobación de la presente resolución es competencia de la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto). Según el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde a la Directora de Energía instruir este procedimiento.

Segundo. Procedimiento de certificación

El Reglamento (UE) 2022/1032 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2022, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1938 y (CE) nº 715/2009 en relación con el almacenamiento de gas, incorpora el artículo 3 bis al Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte

de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 175/2005. Se señala en el apartado primero del artículo 3bis del Reglamento (CE) nº 715/2009 que:

“1. Los Estados miembros garantizarán que cada uno de los gestores de sistemas de almacenamiento, incluido cualquier gestor de sistemas de almacenamiento controlado por un gestor de redes de transporte, esté certificado, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, bien por la autoridad reguladora nacional, bien por otra autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate en virtud del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) (en lo sucesivo e indistintamente, «autoridad de certificación»). El presente artículo también se aplica a los gestores de sistemas de almacenamiento controlados por gestores de redes de transporte que ya hayan sido certificados con arreglo a las normas de separación establecidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva 2009/73/CE.”

Respecto del plazo para la emisión del proyecto de certificación en el citado artículo 3.bis se establece:

“2. La autoridad de certificación emitirá un proyecto de decisión de certificación por lo que respecta a los gestores de sistemas de almacenamiento que exploten instalaciones de almacenamiento subterráneo con una capacidad superior a 3,5 TWh si el conjunto de las instalaciones de almacenamiento, independientemente del número de gestores, a 31 de marzo de 2021 y a 31 de marzo de 2022, se hubiese llenado a un nivel que, de media, fuese inferior al 30 % de su capacidad máxima, a más tardar el 1 de febrero de 2023 o en el plazo de ciento cincuenta días hábiles a partir de la fecha de recepción de una notificación en virtud del apartado 9.

En cuanto a los gestores de sistemas de almacenamiento, la autoridad de certificación hará todo lo posible por emitir un proyecto de decisión de certificación a más tardar el 1 de noviembre de 2022.

Por lo que respecta al resto de gestores de sistemas de almacenamiento, la autoridad de certificación emitirá un proyecto de decisión de certificación a más tardar el 2 de enero de 2024 o a más tardar dieciocho meses a partir de la fecha de recepción de una notificación en virtud de los apartados 8 o 9.”

En relación con el análisis del riesgo para la seguridad del suministro y las actuaciones derivadas del mismo, en los apartados 3, 4 y 5 se indica:

“3. A la hora de considerar el riesgo para la seguridad del suministro energético en la Unión, la autoridad de certificación tendrá en cuenta cualquier riesgo para la seguridad del suministro de gas a nivel nacional, regional o de la Unión, así como cualquier mitigación de dicho riesgo, derivado, entre otras cosas, de:

a) la propiedad, el suministro u otras relaciones comerciales que pudieran afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad del gestor del sistema de almacenamiento de llenar la instalación de almacenamiento subterráneo de gas;

b) los derechos y obligaciones de la Unión con respecto a un tercer país conforme al Derecho internacional, incluido cualquier acuerdo celebrado con uno o más terceros países de los cuales la Unión sea parte y que aborden las cuestiones relativas a la seguridad del suministro energético;

c) los derechos y obligaciones de los Estados miembros de que se trate con respecto a un tercer país en virtud de acuerdos celebrados por los Estados miembros de que se trate con uno o más terceros países, en la medida en que dichos acuerdos sean conformes con el Derecho de la Unión, o

d) cualquier otra circunstancia o hecho específico del caso.”

4. Si la autoridad de certificación concluye que una persona que, directa o indirectamente, ejerce algún control o algún derecho sobre el gestor del sistema de almacenamiento en el sentido del artículo 9 de la Directiva 2009/73/CE puede poner en peligro la seguridad del suministro energético o los intereses esenciales en materia de seguridad de la Unión o de cualquier Estado miembro, denegará la certificación. Alternativamente, la autoridad reguladora podrá optar por emitir una decisión de certificación con condiciones que garanticen la suficiente mitigación de los riesgos que puedan influir negativamente en el llenado de las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas, siempre que pueda garantizarse que las condiciones son plenamente factibles si se aplican y se supervisan eficazmente. Dichas condiciones podrán incluir, en particular, el requisito de que el propietario del sistema de almacenamiento o el gestor del sistema de almacenamiento transfiera la gestión del sistema de almacenamiento.

5. Cuando la autoridad de certificación concluya que los riesgos para el suministro de gas no pueden mitigarse mediante condiciones en virtud del apartado 4, incluido el requisito de que el propietario del sistema de almacenamiento o el gestor del sistema de almacenamiento transfiera la gestión del sistema de almacenamiento, y, por tanto, deniegue la certificación, deberá:

a) requerir al propietario del sistema de almacenamiento o al gestor del sistema de almacenamiento o a cualquier persona o personas que considere que pueden poner en peligro la seguridad del suministro energético o los intereses esenciales en materia de seguridad de la Unión o de cualquier Estado miembro para que enajene las acciones o los derechos que tengan sobre la propiedad del sistema de almacenamiento o la propiedad del gestor del sistema de almacenamiento y fijar un plazo para dicha enajenación;

b) ordenar, cuando proceda, medidas provisionales para garantizar que dicha persona o personas no puedan ejercer ningún control o derecho sobre dicho propietario del sistema de almacenamiento o dicho gestor del sistema de almacenamiento hasta la enajenación de las acciones o los derechos, y

c) establecer medidas compensatorias adecuadas de conformidad con el Derecho nacional.

Finalmente, en relación con el resto del procedimiento de certificación, en los siguientes apartados se establece:

“6. La autoridad de certificación notificará sin demora su proyecto de decisión de certificación a la Comisión, junto con toda la información pertinente.

La Comisión emitirá un dictamen sobre el proyecto de decisión de certificación y lo notificará a la autoridad de certificación en un plazo de veinticinco días hábiles desde dicha notificación. La autoridad de certificación deberá prestar la máxima consideración al dictamen de la Comisión.

7. La autoridad de certificación emitirá la decisión de certificación en el plazo de veinticinco días hábiles a partir de la recepción del dictamen de la Comisión.

8. Antes de poner en funcionamiento una instalación de almacenamiento subterráneo de gas de nueva construcción, el gestor del sistema de almacenamiento deberá ser certificado de conformidad con los apartados 1 a 7. El gestor del sistema de almacenamiento notificará a la autoridad de certificación su intención de poner en funcionamiento la instalación de almacenamiento.

9. Los gestores de sistemas de almacenamiento notificarán a la autoridad de certificación pertinente cualquier transacción prevista que requiera una nueva evaluación del cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos en los apartados 1 a 4.

10. Las autoridades de certificación realizarán una supervisión de los gestores de sistemas de almacenamiento en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4. Iniciarán un procedimiento de certificación para reexaminar este cumplimiento, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) tras la recepción de una notificación del gestor del sistema de almacenamiento con arreglo al apartado 8 o 9;

b) por iniciativa propia, cuando tengan conocimiento de planes de cambio en los derechos o en la influencia sobre el gestor del sistema de almacenamiento que podrían dar lugar al incumplimiento de los requisitos de los apartados 1, 2 y 3;

c) tras una solicitud motivada de la Comisión.

11. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas en sus respectivos territorios. Dichas instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas solo podrán proceder al cierre de las operaciones en caso de que no se cumplan los requisitos técnicos y de seguridad o cuando la autoridad de certificación, tras haber realizado una evaluación y tenido en cuenta dictamen de la REGRT de Gas, concluya que el cierre no debilita la seguridad del suministro de gas a escala de la Unión o a escala nacional.

Si no se permite el cierre de operaciones, se adoptarán, cuando proceda, las medidas compensatorias adecuadas.

12. La Comisión podrá emitir orientaciones sobre la aplicación del presente artículo.

13. El presente artículo no se aplicará a las partes de las instalaciones de GNL que se utilicen para el almacenamiento.”

Tercero. Información facilitada por TRINITY ALMACENAMIENTOS y sus accionistas

a) Información remitida por TRINITY ALMACENAMIENTOS

La sociedad adjunta sus Estatutos Sociales e informa sobre:

- la composición de su órgano administración (administrador único);
- la capacidad asignada y disponible del almacenamiento subterráneo “Marismas”, refiriéndose a lo dispuesto en la Resolución de 14 de febrero de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la capacidad asignada y disponible en los almacenamientos subterráneos básicos de gas natural en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2023 y el 31 de marzo de 2024³ que le asigna 831 GWh;
- la firma de un acuerdo transitorio de prestación de servicios respecto del almacenamiento subterráneo Marismas con NATURGY ENERGY GROUP, S.A. como prestador de servicios, de fecha 15 de diciembre de 2022, adjuntando copia del mismo y
- la suscripción de un Contrato de Explotación Conjunta entre TRINITY y TRINITY ALMACENAMIENTOS, de fecha 10 de mayo de 2023, adjuntando copia del mismo.

b) Información remitida por TRINITY (accionista único de TRINITY ALMACENAMIENTOS)

Según requerimiento de la CNMC, la sociedad remite sus Estatutos Sociales, así como:

³ En dicha Resolución de 14 de febrero de 2013 se establece la capacidad disponible en territorio nacional (34.279 GWh), así como la correspondiente a los distintos almacenamientos subterráneos, concretamente: Serrablo, 9.193 GWh; Gaviota, 18.340 GWh; Marismas, 831 GWh y Yela, 5.815 GWh, (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-4369#:~:text=A%2D2023%2D4369-Resoluci%C3%B3n%20de%2014%20de%20febrero%20de%202023%2C%20de%20la%20Direcci%C3%B3n,31%20de%20marzo%20de%202024.)

- confirmación de la condición del Fondo TESET como su socio único;
 - detalle de la composición de su Consejo de Administración, formado por cuatro miembros y
 - confirma que no dispone de participación en sociedades distintas de TRINITY ALMACENAMIENTOS que desarrollen su actividad en el sector energético.
- c) Información remitida por el Fondo TESET (accionista único de TRINITY CAPITAL)

La sociedad TESET CAPITAL en condición de sociedad gestora del Fondo TESET ha cumplimentado la solicitud de información practicada por la CNMC:

- identifica los partícipes con participación del 10 por ciento o superior;
- confirma que no existen acuerdos de suscripción firmados que impliquen una participación en el fondo del 10 por ciento o superior y
- señala que no dispone de ninguna participación en otra sociedad vinculada al sector energético distinta de TRINITY CAPITAL.

- d) Información remitida por TESET CAPITAL (sociedad gestora del Fondo TESET)

En virtud del requerimiento practicado por la CNMC, TESET CAPITAL remite copia de sus Estatutos Sociales e informa sobre:

- su estructura de propiedad: accionistas y respectivos porcentajes de participación (en todos los casos inferiores al 25 por ciento) y ausencia de pactos entre ellos;
- la composición de su Consejo de Administración, identificando a los cinco miembros que lo integran;
- la ausencia de otras participaciones en sociedades vinculadas al negocio energético;
- la ausencia de participaciones de sus accionistas y/o administradores en negocios vinculados al mercado energético, señalando salvedades de carácter general y ciertas posiciones simultáneas en otros órganos de administración, así como la participación indirecta en el accionariado de un fondo capital riesgo con inversión en el sector energético.

Cuarto. Análisis del riesgo para la seguridad del suministro de gas natural a los efectos de la certificación del gestor del sistema de almacenamientos

El mencionado Reglamento (UE) 2022/1032 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2022 incorpora medidas destinadas a reforzar la seguridad del suministro de gas en la Unión Europea en relación con el llenado de las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas por la contribución

de las mismas a la seguridad del suministro, de manera que unas instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas llenas permiten un suministro seguro ya que proporcionan gas adicional en caso de fuerte demanda o de interrupción del suministro. En tal sentido incorpora el artículo 6 bis al Reglamento (UE) 2017/1938, mediante el que se establecen los objetivos generales de llenado del 80 por ciento para 2022 y del 90 por ciento a partir de 2023.

En este contexto, la Unión Europea requiere la adopción de salvaguardias adicionales en la red del sistema de almacenamiento a fin de evitar cualquier amenaza para el orden y la seguridad públicos en la Unión o para el bienestar de sus ciudadanos, incorporando a la legislación comunitaria la obligación de certificación de todos los gestores de sistemas de almacenamiento con el fin de garantizar que la seguridad del suministro energético o cualquier otro interés esencial en materia de seguridad de la Unión o de cualquier Estado miembro no se ponga en peligro por la influencia que se ejerza en los gestores de sistemas de almacenamiento.

Así, el artículo 3 bis del Reglamento (CE) nº 715/2009, además de incorporar la obligación de certificación de los gestores de sistemas de almacenamiento, determina los aspectos a considerar en el análisis del riesgo para la seguridad del suministro en la Unión Europea en el marco de tal certificación. Concretamente, en su apartado tercero señala que la autoridad responsable de la certificación tendrá en cuenta cualquier riesgo para la seguridad del suministro de gas a nivel nacional, regional o de la Unión, así como cualquier mitigación de dicho riesgo, derivado, entre otros aspectos, de:

“a) la propiedad, el suministro u otras relaciones comerciales que pudieran afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad del gestor del sistema de almacenamiento de llenar la instalación de almacenamiento subterráneo de gas;

b) los derechos y obligaciones de la Unión con respecto a un tercer país conforme al Derecho internacional, incluido cualquier acuerdo celebrado con uno o más terceros países de los cuales la Unión sea parte y que aborden las cuestiones relativas a la seguridad del suministro energético;

c) los derechos y obligaciones de los Estados miembros de que se trate con respecto a un tercer país en virtud de acuerdos celebrados por los Estados miembros de que se trate con uno o más terceros países, en la medida en que dichos acuerdos sean conformes con el Derecho de la Unión, o

e) cualquier otra circunstancia o hecho específico del caso”.

A la vista de lo expuesto, los siguientes apartados se refieren a la evaluación de la existencia de riesgos para la seguridad del suministro de gas a nivel nacional, regional o de la Unión, así como cualquier mitigación de dicho riesgo, derivados de los anteriores aspectos, efectuada en el proyecto de decisión de la CNMC

sobre la certificación de TRINITY ALMACENAMIENTOS como gestor de sistemas de almacenamiento, de 28 de septiembre de 2023. Como se ha señalado, la Comisión Europea en su dictamen se manifiesta al respecto en línea con las conclusiones alcanzadas por la CNMC.

a) **“Aspectos vinculados a la propiedad, el suministro u otras relaciones comerciales que pudieran afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad del gestor del sistema de almacenamiento de llenar la instalación de almacenamiento subterráneo de gas.”**

Con carácter previo al análisis de posibles riesgos derivados de la propiedad, procede mencionarse que el apartado 4 del artículo 3 bis hace alusión al alcance del control o ejercicio de derechos sobre el gestor del sistema de almacenamiento mediante la referencia al artículo 9 de la Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural:

“4. Si la autoridad de certificación concluye que una persona que, directa o indirectamente, ejerce algún control o algún derecho sobre el gestor del sistema de almacenamiento en el sentido del artículo 9 de la Directiva 2009/73/CE puede poner en peligro la seguridad del suministro energético o los intereses esenciales en materia de seguridad de la Unión o de cualquier Estado miembro, denegará la certificación. Alternativamente, la autoridad reguladora podrá optar por emitir una decisión de certificación con condiciones (...).”

El mencionado artículo 9 de la Directiva 2009/73/CE recoge las disposiciones en materia de separación de propiedad que se exigen al gestor de red de transporte, estableciendo limitaciones en cuanto al ejercicio de control y derechos sobre el mismo y, de forma expresa, señala que tales derechos incluirán la facultad de ejercer derechos de voto, la de designar a miembros del consejo de supervisión o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o la posesión de una parte mayoritaria.

Por lo tanto, el análisis de riesgos derivados de la propiedad en el marco de la presente certificación ha de atender a los criterios interpretativos⁴ sobre el

⁴ Estos criterios se han recogido, entre otras, en las recientes Resoluciones de la CNMC sobre la certificación de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. como gestor de transporte con separación de propiedad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 de la Directiva 2009/73/CE:

- Resolución de 10 de noviembre de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre la certificación de Enagás Transporte, SAU, con respecto a la participación de Enagás, SA, en un proyecto de desarrollo de una planta de generación de hidrógeno verde (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-19607) y
- Resolución de 16 de junio de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre la certificación de Enagás Transporte, SAU, con respecto a la participación en un proyecto de enriquecimiento de biogás para la posterior inyección de

concepto de control y ejercicio de derechos que rigen el cumplimiento de las obligaciones de separación de propiedad previstas en citado artículo 9 y que, además de considerar una participación mayoritaria como fuente de control, definen el concepto de control en los siguientes términos:

- el documento de trabajo de la Comisión Europea de 22 de enero de 2010 “*Nota interpretativa sobre la Directiva 2009/72/CE relativa a las normas comunes del mercado interior de electricidad y sobre la Directiva 2009/73/CE relativa a normas comunes para el mercado interior del gas natural – Régimen de separación de actividades*” refiere que el concepto de control incluye el control de iure y el de facto, así como el control directo como el indirecto (a través de una empresa filial interpuesta) y extiende tales reglas en caso de presencia de una matriz;
- la Comunicación consolidada de la Comisión Europea sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones, define el control como la posibilidad de ejercer influencia decisiva, incluyendo el control conjunto que se produce cuando dos o más empresas o personas tienen la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre otra empresa. En este contexto, define la “*influencia decisiva*” como la capacidad de bloquear acciones que determinan la estrategia competitiva de una empresa (el denominado control negativo), que se ejerce a través de derechos de veto o de capacidad de bloqueo⁵ y
- finalmente, la propia Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia incorpora disposiciones en la misma línea, de manera que en su artículo 7.2 establece que el control resultará de los contratos, derechos o cualquier otro medio que confieran la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa⁶.

biometano en la red de distribución de gas natural
(https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-10846)

⁵ Expone la posibilidad de que exista control conjunto “*aun cuando no exista igualdad entre las dos empresas matrices en lo referente a los votos o a la representación en los órganos decisorios*”, porque el veto o bloqueo puede ejercerse cuando se requieran mayorías específicas para la adopción de ciertos acuerdos y señala que estos derechos de veto o de bloqueo “*deben referirse a las decisiones estratégicas*” y “*deben ser más completos que los derechos de veto generalmente concedidos a los accionistas minoritarios*”. En particular, identifica cuestiones tales como “*el presupuesto, el plan de negocios, las grandes inversiones o el nombramiento de los altos directivos*”. Finalmente, la CE considera que para que exista este control conjunto “*un accionista minoritario no precisa tener todos los derechos de veto anteriormente mencionados. Algunos derechos, o incluso uno solo, pueden ser suficientes*”.

⁶ Concretamente, se identifican los siguientes medios para alcanzar control: derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de parte de los activos de una empresa; contratos, derechos

Tras la apreciación anterior, en los siguientes apartados se analizan los posibles riesgos vinculados a la propiedad, suministro o relaciones comerciales.

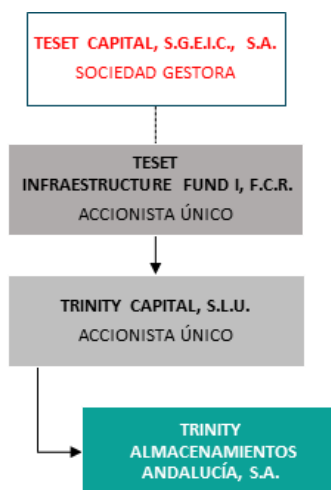
i. Sobre los riesgos vinculados a la propiedad, suministro o relaciones comerciales identificados por el gestor de sistemas de almacenamiento.

TRINITY ALMACENAMIENTOS ha comunicado a la CNMC que no tiene constancia de elementos vinculados a la propiedad, suministro o relaciones comerciales que puedan constituir un riesgo para la debida utilización del almacenamiento.

ii. Sobre la estructura de propiedad de TRINITY ALMACENAMIENTOS

La estructura de propiedad de TRINITY ALMACENAMIENTOS se instrumenta a través de la participación directa de su accionista único TRINITY y la participación indirecta por parte del Fondo TESET como único propietario de TRINITY. Adicionalmente, en virtud de la configuración legal del fondo capital riesgo, como institución de inversión colectiva, ha de hacerse referencia a la sociedad responsable de su gestión, TESET CAPITAL, que ha de ser objeto de análisis para conocer el alcance de la misma y el ejercicio de derechos que involucra.

El siguiente gráfico expone la estructura de propiedad y gestión señalada:



o cualquier otro medio que permitan influir decisivamente sobre la composición; las deliberaciones o las decisiones de los órganos de la empresa.

iii. **Sobre el régimen jurídico, gestión y partícipes del Fondo TESET**

Si bien, en principio, la condición de accionista único del Fondo TESET sobre TRINITY otorgaría control directo sobre esta sociedad e indirecto sobre TRINITY ALMACENAMIENTOS, la particular naturaleza del mismo, como institución de inversión colectiva, requiere el análisis de su configuración legal, a los efectos de determinar el efectivo ejercicio de control y derechos sobre ambas sociedades en el marco del análisis de los riesgos que, en su caso, podrían derivarse a efectos de la propiedad de las mismas en el marco de la presente certificación.

El Folleto Informativo del Fondo TESET, disponible en la web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)⁷, señala que:

- su objeto principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de los países miembros de la OCDE.
- Es un patrimonio gestionado por una sociedad gestora, responsable de su gestión y representación, llevando a cabo las gestiones y negociaciones relativas a la adquisición y enajenación de activos del Fondo, de acuerdo con la Política de Inversión del mismo.
- La sociedad gestora deberá formar parte de los órganos de administración y gestión de las Sociedades Participadas, en representación de los intereses del Fondo, pudiendo tener participaciones mayoritarias o minoritarias en las mismas.
- En relación con el ámbito de sus inversiones, el Fondo invertirá, entre otros, en sociedades energéticas, incluyendo, sociedades de transporte de energías renovables transmitibles y eficiencia energética, ligadas a mercados regulados e infraestructuras de generación, transporte y almacenamiento de energía⁸.
- Sobre los partícipes del Fondo se señala que:

⁷ Disponible en la web de la CNMV.

<https://www.cnmv.es/portal/Consultas/ECR/Fondo.aspx?nif=V06947600>

⁸ El Fondo TESET invertirá en sociedades vinculadas a infraestructuras de movilidad, medioambientales, de comunicación y transmisión de telecomunicaciones, sociales, energéticas (incluyendo, entre otras, de transporte de energías renovables transmitibles y eficiencia energética), ligadas a mercados regulados e infraestructuras de generación, transporte y almacenamiento de energía y su ámbito geográfico de inversión se circunscribe, principalmente, a empresas que operen, principalmente, en la Zona Euro, no obstante, podrá invertir hasta un máximo del veinte por ciento de los compromisos totales en países de Europa no incluidos en la Zona Euro y en países seleccionados de América.

- el patrimonio del Fondo está dividido en participaciones de distintas características, que confieren a su titular un derecho de propiedad sobre el mismo;
 - los partícipes no podrán adoptar decisiones de inversión ni cualesquiera otras decisiones en nombre del Fondo, ni podrán intervenir en modo alguno en las operaciones que el Fondo lleve a cabo y, principalmente, serán inversores institucionales y patrimonios familiares o personales de cierta entidad y
 - al menos una vez al año, la Sociedad Gestora facilitará a los partícipes un informe de valoración no auditado realizado por la Sociedad Gestora de cada una de las Sociedades Participadas.
- El Fondo se constituye con una duración de doce años (a contar desde enero de 2022) que podrá aumentarse en tres periodos sucesivos de un año cada uno, con el objeto de facilitar una liquidación ordenada de las Inversiones. Tras la finalización de la duración del Fondo TESET y por lo que se refiere a su participación en TRINITY ALMACENAMIENTOS, se procederá de alguna de las formas que se exponen a continuación⁹:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Adicionalmente, ha de señalarse que el Fondo TESET se rige por lo establecido en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre por la que se regulan las entidades de capital riesgo, en cuyo artículo 30 se indica que los fondos capital riesgo son patrimonios separados sin personalidad jurídica, pertenecientes a una pluralidad de inversores, “cuya gestión y representación corresponde a una sociedad gestora, que ejerce las facultades de dominio sin ser propietaria del fondo”.

Por su parte, en el marco del presente expediente, el Fondo TESET ha confirmado a la CNMC, que:

- no dispone de participaciones en sociedades vinculadas al sector energético distinta de la participación que posee en TRINITY y

⁹ Información remitida por TRINITY a la CNMC en la comunicación en el ámbito del punto 3 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio de la toma de participaciones en el sector energético de la totalidad de las acciones y activos de la sociedad NATURGY ALMACENAMIENTOS ANDALUCÍA, S.A. (ahora denominada TRINITY ALMACENAMIENTOS).

- no existen acuerdos de suscripción de participaciones firmados que impliquen una participación en el Fondo del 10 por ciento o superior, con la salvedad de EMPLOYEES RETIREMENT SYSTEM OF TEXAS, fondo público de pensiones del estado de Texas (EEUU) que administra los beneficios para los empleados y jubilados de las agencias de dicho estado y algunas instituciones de educación superior.

En relación con la participación de la sociedad gestora en el patrimonio del Fondo, según consta en las cuentas anuales de TESET CAPITAL correspondientes al ejercicio finalizado a 31 de diciembre de 2021, con fecha 20 de julio de 2021, la sociedad gestora firmó un acuerdo de suscripción de participaciones sobre el total comprometido del fondo. Si bien al cierre del ejercicio 2021 no había procedido a ningún desembolso, en enero de 2022 ha realizado el primero, concretamente, el 6 por ciento del total acuerdo de suscripción¹⁰.

De lo expuesto se deduce que los partícipes del Fondo no ejercen derechos políticos ni tienen acceso privilegiado a la información de la sociedad objeto de inversión.

Por lo tanto, la CNMC concluye que ni el Fondo ni sus partícipes dispondrían de capacidad de alterar el desempeño de la actividad de ninguna de estas sociedades. Asimismo, de la naturaleza de esta figura, de su estructura de propiedad y de su objeto, no se deduciría la existencia de interés por parte del Fondo, ni de sus partícipes, que pudiera afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad del gestor del sistema de almacenamiento TRINITY ALMACENAMIENTOS de llenar las instalaciones de almacenamiento que opera y que pudiera poner en riesgo la seguridad del suministro energético o los intereses esenciales en materia de seguridad de la Unión Europea o de cualquier Estado miembro. La ausencia de participaciones del Fondo en otras sociedades vinculadas al negocio energético distintas de TRINITY, sobre las que tampoco ejercería control o derechos, reforzaría tal conclusión.

No obstante, puesto que la sociedad gestora del Fondo dispone de facultades de dominio sobre aquel, se analiza su estructura de propiedad, la composición y procedimiento de decisión de su órgano de administración, así como su participación en los órganos de administración de las sociedades participadas por el propio Fondo, con la finalidad de valorar el alcance del control o ejercicio de derechos sobre las mismas.

¹⁰ Firma de acuerdo de suscripción de participaciones por valor de 1.666.667€, desembolsando en enero de 2022, 102.033 €.

iv. **Sobre la sociedad gestora TESET CAPITAL: estructura de propiedad y órgano de administración.**

• **Estructura de propiedad**

El capital social de TESET CAPITAL se distribuye entre siete accionistas, todos ellos con una participación inferior al 25 por ciento.

Según consta en sus cuentas anuales individuales correspondientes al ejercicio finalizado a 31 de diciembre de 2021, el accionariado se estructura en acciones Clase A (60 por ciento) y Clase B (40 por ciento), que confieren los mismos derechos de voto y derechos económicos, pudiendo ser transferidas, en general, a otros titulares de acciones de la misma clase.

Así, se identifican los siguientes accionistas y porcentaje de participación:

ACCIONISTA	% PARTICIPACIÓN	CLASE ACCIÓN
NUEVA INFRANEO, S.L.	23,33	Clase A
CINCOMASDOS INVERSIONES, S.L.	23,33	Clase A
WHAAM VENTURES, S.L.	13,34	Clase A
ZENDA CAPITAL, S.L.	16,33	Clase B
INVERSIONES LAZARILLO 2007, S.L.	7,83	Clase B
INVERSIONES MATALEÑAS, S.L.	8,84	Clase B
VITO TORCIANO (persona física)	7,00	Clase B

La CNMC ha verificado que el objeto social de los mencionados accionistas no se vincula al negocio energético, concretándose en actividades inmobiliarias, adquisición y enajenación de valores mobiliarios, acciones y participaciones sociales de empresas, actividades de contabilidad, auditoría, asesoramiento y estudios económicos, financieros y comerciales¹¹.

En el marco del presente expediente, la sociedad gestora confirma que:

¹¹ El objeto social por accionista se concreta en:

- NUEVA INFRANEO, S.L.: Actividades inmobiliarias y otras actividades de apoyo a empresas.
- CINCOMASDOS INVERSIONES, S.L. y WHAAM VENTURES, S.L.: tenencia, disfrute, administración, adquisición y enajenación de valores mobiliarios, acciones y participaciones sociales de empresas por cuenta propia.
- ZENDA CAPITAL, S.L. e INVERSIONES LAZARILLO 2007, S.L.: actividades de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal.
- INVERSIONES MATALEÑAS, S.L.: asesoramiento y estudios económicos, financieros y comerciales, así como inmobiliarios, incluyendo, adquisición, fusión y concentración de empresas.

- no existen pactos entre sus socios que puedan afectar, directa o indirectamente, a las funciones de la sociedad gestora respecto de la participación del Fondo TESET en la sociedad TRINITY y
- sus accionistas no disponen de participaciones en sociedades vinculadas al mercado energético.

- Decisiones adoptadas en Junta de Accionistas

De los Estatutos Sociales de la sociedad se deriva que en general, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. Adicionalmente, prevé el voto favorable de las acciones representativas de más del 80% del capital social de la sociedad cuando se adopten decisiones sobre ciertas materias, las denominadas Materias Reservadas¹², que integran aspectos asociados a la propia gestora, así como la delegación, atribución y/o revocación de ciertas facultades de su Consejo de Administración.

De lo expuesto no se deduciría influencia decisiva por parte de ningún accionista, ni derivada del porcentaje de participación, ni de acuerdos entre ellos o del propio procedimiento de decisión de la Junta de Accionistas. Asimismo, ninguna de las materias sobre las que este órgano adoptaría decisiones se vincula, directamente, a la gestión de las sociedades participadas por los fondos que gestiona.

En consecuencia, la CNMC no identifica interés por parte de los accionistas de la sociedad gestora que pudiera afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad del gestor del sistema de almacenamiento de llenar las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas que opera y que pudiera poner en riesgo la seguridad del suministro energético o los intereses esenciales en materia de seguridad de la Unión Europea o de cualquier Estado miembro.

- Órgano de administración de TESET CAPITAL

El Consejo de Administración de TESET CAPITAL está compuesto por cinco miembros¹³:

¹² Entre otras: modificación de los Estatutos Sociales; ampliaciones de capital; emisión de obligaciones, bonos o instrumentos equivalentes; adquisición de acciones propias; aplicación del resultado; cesión global de activos y pasivos; modificación estructural de la sociedad (fusión, escisión, disolución, ...); modificación del consejo de administración, nombramiento y cese de sus miembros; cambio domicilio social; constitución de filiales y enajenación del patrimonio.

¹³ El procedimiento general de nombramiento supone que los accionistas propietarios de acciones de Clase B tendrán derecho a nombrar de forma conjunta a dos miembros y el resto de los miembros serán nombrados de forma conjunta por los accionistas titulares de las Acciones de Clase A.

- tres consejeros vinculados a accionistas titulares de acciones de Clase A (NUEVA INFRANEO, S.L., CINCOMASDOS INVERSIONES, S.L. y WHAAM VENTURES, S.L.) y
- dos consejeros vinculados a titulares de acciones Clase B (ZENDA CAPITAL, S.L e INVERSIONES MATALEÑAS, S.L.).

Por su parte, estos consejeros son los socios únicos del accionista al que representan, con la salvedad de aquel que representa a INVERSIONES MATALEÑAS, S.L., si bien dispone de la condición de socio mayoritario, de manera, que los cinco consejeros ostentan control, respectivamente, sobre su accionista vinculado.

En general, el Consejo de Administración queda válidamente constituido con la concurrencia de la mayoría de los consejeros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes. No obstante, se requiere quorum y mayoría reforzada para la aprobación de cierta categoría de asuntos, concretamente, las materias que denomina “Materias Reforzadas en sede del Consejo de Administración”:

- la concurrencia de la totalidad de los miembros del Consejo y
- al menos, el voto favorable de uno de los consejeros designados por los titulares de Acciones de Clase B.

Dichas Materias Reforzadas incluyen cuestiones societarias que afectan a la gestora, así como operaciones de inversión y desinversión de los fondos que gestiona y ciertas operaciones de inversión de las entidades participadas por dichos fondos. Concretamente:

- las operaciones de inversión y desinversión de los fondos que gestiona en sociedades, entidades, negocio o activos de cualquier clase, con independencia de su importe y
- las operaciones de inversión a realizar por entidades participadas por los fondos en caso de que dichas operaciones conlleven el desembolso de cualquier importe por parte del fondo para financiar la operación, salvo que dicha operación de inversión y aportación se hubiesen aprobado específicamente en el marco señalado en el punto anterior.

De esta forma los Estatutos Sociales de la sociedad gestora incorporan la función que se recoge en el Folleto del Fondo TESET consistente en aprobar no solo las inversiones a realizar por parte del Fondo, sino también aquellas a realizar por parte de TRINITY (y en su caso, por parte de TRINITY ALMACENAMIENTOS) en sociedades, entidades, negocios o activos de cualquier clase. Igualmente, tal y como señala el Folleto, la sociedad gestora ha de participar en el órgano de

administración de TRINITY y de TRINITY ALMACENAMIENTOS con la finalidad de proteger los intereses del Fondo TESET.

Por lo tanto, atendiendo a los criterios de control y ejercicio de derechos que se ha expuesto en la presente Resolución, se determina ahora el alcance del ejercicio de derechos por parte de la gestora sobre las sociedades participadas por el Fondo TESET y si del mismo se podrían derivar incentivos a interferir en la obligación del llenado de las instalaciones de almacenamiento subterráneo Marismas que pudieran implicar riesgo para la seguridad del suministro.

En relación con los consejeros de TESET CAPITAL procede señalarse:

- Si bien la propia sociedad ha confirmado a la CNMC que los consejeros no participan, ni directa ni indirectamente, en otros negocios vinculados al mercado energético que pudiesen afectar a TRINITY, señala la posibilidad de que los consejeros, como personas físicas en calidad de meros inversores privados y en el marco de la actividad ordinaria de su gestión patrimonial, puedan haber tomado participaciones en sociedades cotizadas del sector energético o de otros sectores.
- Con respecto a los consejeros, de la información disponible analizada se deduce:
 - que los dos consejeros asociados a accionistas titulares de acciones Clase B¹⁴ son, simultáneamente, accionistas indirectos y administradores de la sociedad gestora de fondos de inversión denominada PROA CAPITAL DE INVERSIONES S.G.E.I.C, F.C.R.¹⁵ que gestiona desde 2018 un fondo que resulta el accionista mayoritario del GRUPO EMPRESARIAL NEOELECTRA, S.A.¹⁶. Este grupo es de origen español y se encuentra especializado en el sector industrial, dedicándose a la

¹⁴ Concretamente, el socio único de ZENDA CAPITAL, S.L. y el socio mayoritario de INVERSIONES MATALEÑAS, S.L. Asimismo, la CNMC ha verificado que el tercer administrador de PROA CAPITAL DE INVERSIONES S.G.E.I.C, F.C.R. es uno de los socios mayoritarios de la sociedad INVERSIONES LAZARILLO 2007, S.L. Tal y como se señala en apartados anteriores, esta sociedad es también accionista de TESET CAPITAL, si bien sin participación en su órgano de administración.

¹⁵ Comparte domicilio social con TESET CAPITAL y gestiona seis fondos (tres de ellos en liquidación), estando activos los fondos PROA CAPITAL BUYOUT FUND II FCR; PROA CAPITAL BUYOUT IBERIAN FUND II, FRC y PROA CAPITAL BUYOUT IBERIAN FUND III, FCR (<https://www.cnmv.es/portal/Consultas/ECR/Gestora.aspx?nif=A85288231&vista=5&fs=21/04/2023>)

¹⁶ La sociedad dominante del grupo es el Fondo PROA CAPITAL IBERIAN BUYOUT FUND II, F.C.R con una participación del 88,25 por ciento.

producción, suministro y comercialización de energía eléctrica y térmica para industrias propias y externas¹⁷ y

- en cuanto a los tres consejeros asociados a accionistas titulares de acciones Clase A, uno de ellos es el administrador único de TRINITY ALMACENAMIENTOS y los otros dos consejeros forman parte del Consejo de Administración de TRINITY (uno en calidad de presidente del Consejo). Sobre estos miembros procede señalarse:
 - el administrador único de TRINITY ALMACENAMIENTOS a su vez participa en órganos de administración de otras sociedades, si bien se trata de sociedades con objeto social ajeno al sector energético¹⁸;
 - el Presidente del Consejo de Administración de TRINITY adicionalmente, ocupa posiciones como consejero en sociedades con presencia en el sector energético, si bien se trata de inversiones en países de América del Sur y cuya actividad se desenvuelve sin conexión alguna, ni interferencia en las actividades de TRINITY y de TRINITY ALMACENAMIENTOS, según confirma la sociedad gestora a la CNMC¹⁹ y
 - el tercer consejero y Presidente del Consejo de Administración de TESET CAPITAL²⁰, simultáneamente, es consejero de TRINITY, no obstante, no ostenta posiciones simultáneas en otros consejos de administración distintos de los señalados, según se desprende de información pública.
- Puesto que dos consejeros de TESET CAPITAL forman parte del Consejo de Administración de TRINITY, la CNMC ha verificado que este órgano está formado por cuatro miembros y que adopta sus acuerdos por mayoría simple de votos, salvo que la Ley exija un quórum especial, sin especificar mayorías reforzadas para asuntos concretos.

De tal procedimiento se deduce que ningún administrador (incluyendo los vinculados a TESET CAPITAL) dispondría de capacidad de influir en las decisiones que tal órgano adopte y que pudieran afectar a la gestión de TRINITY y, en consecuencia, no dispondrían de capacidad de afectar a la gestión de TRINITY ALMACENAMIENTOS, por lo tanto, no se pone de

¹⁷ Entre otras, desarrolla las actividades de cogeneración, generación de biomasa y biogás a partir de residuos, recuperación de CO₂ y fotovoltaica e hidrógeno. Asimismo, comercializa gas, electricidad y derechos de emisión de CO₂ a través de una de sus filiales.

<https://neoelectra.es/memoria-financiera/>

¹⁸ Socio único de CINCOMASDOS INVERSIONES, S.L.

¹⁹ Socio único de WHAAM VENTURES, S.L.

²⁰ Socio y administrador único de la sociedad NUEVA INFRANEO, S.L.

manifiesto riesgo de injerencia en la actividad regulada de almacenamiento que pudiera poner en riesgo la seguridad de suministro.

Si bien uno de los consejeros ajenos a TESET CAPITAL está relacionado con sociedades que desarrollan su actividad en el entorno energético, concretamente, como consejero de las sociedades MIBGAS DERIVATIVES, S.A.²¹ (sociedad que gestiona la negociación del mercado organizado de productos futuros de gas natural, productos spot de gas natural licuado y productos spot en los almacenamientos subterráneos en la Península Ibérica) y BIOCH4 DEVELOPMENTS, S.L. (dedicada al desarrollo, construcción e inversiones en plantas de biometano y/o biogás en España y Portugal), la CNMC considera que estas posiciones simultáneas no alteran la conclusión anterior, atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas sociedades.

En general, de lo expuesto no se deduciría la existencia de intereses por parte de los consejeros de sociedad gestora TESET CAPITAL en la adopción de decisiones con la finalidad de afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad de TRINITY ALMACENAMIENTOS para llenar las instalaciones que esta sociedad opera, poniendo en riesgo la seguridad de suministro de gas natural.

Por su parte, la CNMC considera que la exigencia del voto favorable de alguno de los consejeros asociados a las acciones Clase B para la aprobación de las inversiones del Fondo TESET y de sus participadas, en los términos expuestos, no implicaría que tal derecho pudiera suponer un riesgo para la seguridad del suministro de gas natural:

- en primer lugar, por la propia conclusión anterior, es decir, la no detección de interés de estos consejeros (o de los accionistas que representan) de

²¹ MIBGAS DERIVATIVES, S.A. está participada por MIBGAS, S.A. (67%), REN (9,70 %), ENAGÁS (19,40 %) y REGANOSA (3,90 %).

Con respecto a su accionista mayoritario, MIBGAS, S.A., la Ley 8/2015, de 21 de mayo, le designa como Operador del Mercado Organizado de Gas y, la Portaria nº 643/2015 de 21 de agosto, del Gabinete do Secretário de Estado da Energia de Portugal, le autoriza a ejercer la misma función en dicho país. ENAGÁS, S.A. participa también en el accionariado de MIBGAS, S.A. (13,33 %) y es propietaria de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., sociedad titular del resto de almacenamientos subterráneos de gas que operan en España distintos de Marismas. Asimismo, ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. ha sido certificada como gestor de red de transporte conforme al modelo de separación patrimonial (Transmission System Operator) y se encuentra sometida al requisito de certificación que prevé el artículo 3 bis del Reglamento 715/2009.

[OREJA ARBURUA MARCELINO - Informe de directivo | DatosCif](https://www.mibgas.es/es/mainmenu/mibgas-futuros-gnl-y-avb?menu=1&parent=24#MIBGAS%20Derivatives)
<https://www.mibgas.es/es/mainmenu/mibgas-futuros-gnl-y-avb?menu=1&parent=24#MIBGAS%20Derivatives>

incumplir con las obligaciones de llenado de las instalaciones de TRINITY ALMACENAMIENTOS.

- En segundo lugar, ha de notarse que la exigencia de separación jurídica de actividades (prevista en el artículo 63.1 de la Ley de Hidrocarburos) impide que la sociedad regulada desempeñe actividades distintas de la regulada, sino también impide la toma de participaciones o inversiones en sociedades que desempeñen actividades incompatibles con la propia actividad regulada, por lo tanto, esta exigencia elimina el riesgo de inversiones del gestor de sistemas de almacenamiento que puedan poner en riesgo el desempeño de su actividad y, en consecuencia, el incumplimiento de sus obligaciones de llenado que pudieran afectar a la seguridad del suministro.
- En tercer lugar, las funciones relacionadas con las inversiones vinculadas al almacenamiento subterráneo de gas que se recogen en el artículo 64 de la Ley del sector de hidrocarburos y que incluyen la coordinación y modificación de los planes de mantenimiento de instalaciones y la propuesta al actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de la ampliación y/o extensión de los almacenamientos, son ejercidas por un tercero ajeno a TRINITY ALMACENAMIENTOS y sus accionistas. Concretamente son asignadas al Gestor Técnico del Sistema Gasista (ENAGÁS GTS, S.A.U., en adelante GTS), con lo que se garantiza la racionalidad económica y técnica de las inversiones que afecten a la actividad de almacenamiento subterráneo y, en consecuencia, la seguridad del suministro.

Respecto del GTS, esta sociedad es filial del GRUPO ENAGÁS y su constitución se encuentra reglada en la legislación nacional en vigor, siendo responsable de la operación y de la gestión técnica de la Red Básica y del transporte secundario, de garantizar la continuidad y seguridad del suministro de gas natural y de la correcta coordinación entre los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución.

Asimismo, la legislación nacional exige la independencia de la gestión técnica del sistema gasista respecto de cualquier actividad que se desarrolle en el seno del grupo de sociedades al que pertenece, incluyendo la actividad de transporte, de manera que ha de cumplir con las obligaciones de separación funcional de actividades, disponiendo la CNMC de una función destinada a la supervisión de tal cumplimiento²². Asimismo, la normativa prevé que su Director Ejecutivo sea nombrado y cesado por el Consejo de Administración

²² Artículos 5.1.a) y 7.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, relativos, respectivamente, a la función supervisora de los mercados de electricidad y gas natural y de la separación de actividades en los mismos.

de la matriz del grupo de sociedades (ENAGÁS, S.A.) con el visto bueno de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico²³.

Finalmente, la ausencia de intereses por parte de los consejeros de sociedad gestora TESET CAPITAL en la adopción de decisiones con la finalidad de afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad de TRINITY ALMACENAMIENTOS para llenar las instalaciones que esta sociedad opera, se ve reforzada por los siguientes aspectos:

- la propia independencia de la sociedad gestora respecto de otros intereses en el mercado energético y el hecho de que, a la fecha de la presente certificación no gestione ningún otro fondo distinto del Fondo TESET²⁴, situación que garantizaría la ausencia de posibles conflictos de interés o decisiones destinadas a incumplir con las obligaciones de llenado de los almacenamientos, por más que las funciones de la sociedad gestora persiguen la protección de los intereses del Fondo y, en consecuencia, de sus partícipes;
- la consideración del almacenamiento subterráneo como actividad regulada, según el artículo 60 de la Ley 34/1998 del sector de hidrocarburos, implica que su régimen económico y de funcionamiento se encuentra reglado, de manera que esta condición reduciría también el riesgo de adopción de decisiones de inversión con la finalidad de incrementar rentabilidades y que pudieran inferir negativamente en el desarrollo de la propia actividad regulada y en el cumplimiento de los objetivos de llenado de las instalaciones;
- finalmente, en tanto actividad regulada, la legislación nacional establece el procedimiento de asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos para su reparto anual entre los sujetos del sistema gasista, de manera que otorga al actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la posibilidad de modificar los criterios de asignación de la capacidad²⁵. Igualmente, el Ministerio hará públicas anualmente las capacidades disponibles, a propuesta del GTS. Asimismo, los almacenamientos subterráneos son instalaciones sujetas al acceso de

²³ Disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

²⁴ <https://www.cnmv.es/portal/Consultas/ECR/Gestora.aspx?nif=A01985969&vista=5&fs=19/06/2023>

²⁵ Disposición adicional vigesimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

terceros, encontrándose también regulado el acceso a su capacidad²⁶. Por un lado, la capacidad total utilizable de los almacenamientos básicos está reservada para el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, cuya asignación realiza anualmente el GTS, atendiendo a un criterio reglado. El resto de la capacidad de almacenamiento se asigna mediante un procedimiento de subasta gestionado, igualmente, por el GTS, atendiendo al procedimiento establecido al respecto por la CNMC²⁷.

Como consecuencia de lo señalado, el propietario de las instalaciones de almacenamiento no dispone de capacidad para alterar el acceso a las mismas, ni la capacidad de almacenamiento asociada a sus instalaciones, lo que elimina el riesgo de cualquier tipo de decisión por parte de accionistas o administradores que pudiera afectar negativamente a la operación de las instalaciones y que pudiera tener consecuencias negativas respecto de la seguridad del suministro.

Adicionalmente a lo expuesto, procede señalarse que la legislación nacional incorpora disposiciones en materia de supervisión de toma de participaciones en el sector energético destinada, entre otros objetivos, a proteger la seguridad del suministro nacional:

²⁶ Orden ITC/3862/2007, de 28 de diciembre, por la que se establece el mecanismo de asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos de gas natural y se crea un mercado de capacidad.

Mediante el Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania se modifican los criterios recogidos en la Orden ITC/3862/2007, limitando la asignación directa de capacidad de almacenamiento a aquella destinada a cumplir con la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad. Asimismo, modifica el Real Decreto 1716/2004, de 24 de julio por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, disponiendo que la asignación de la capacidad de almacenamiento necesaria para cumplir con las obligaciones relacionadas con las existencias mínimas se realizará mediante asignación directa por parte del GTS, determinando, además, que la cuantía y localización de existencias mínimas de seguridad podrá ser modificada por el ahora Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

²⁷ Tal procedimiento se recoge en la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural. Asimismo, la CNMC realiza anualmente un informe de Supervisión del mecanismo de asignación de capacidad para el acceso a las instalaciones del sistema gasista, el último publicado el 8 de junio de 2023, donde se analiza, conforme a lo establecido en la Circular 8/2019 y Circular 3/2017 de la CNMC, la aplicación de los mecanismos de asignación de capacidad, así como los mecanismos de gestión de congestiones en el acceso y uso de la misma, en las instalaciones del sistema gasista en el año de gas.

- La disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece el régimen de toma de participaciones en el sector energético. La CNMC será competente en tal materia y conocerá, entre otras, la toma de participación que se realice sobre sociedades que desarrollen actividades reguladas según define la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos y que incluye el almacenamiento²⁸.

El apartado 7 de la citada disposición adicional novena establece que la CNMC puede imponer condiciones en las operaciones de toma de participaciones del sector energético si considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de gas en el ámbito de las actividades del adquirente. Así, entre los riesgos referidos se hace alusión a la seguridad del suministro y a los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida.

- El artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, somete a la obtención de autorización a las inversiones extranjeras directas en España que se realicen en los sectores que la propia Ley prevé y que afectan al orden público, la seguridad pública y a la salud pública, entre las que se incluyen operaciones vinculadas al ámbito energético. Así, se somete a la obtención de autorización a las operaciones extranjeras directas en España vinculadas al ámbito energético asociadas a infraestructuras críticas que incluyen las infraestructuras de energía y el suministro de insumos fundamentales, en particular energía, entendiéndose por tales los que son objeto de regulación en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos²⁹. Recientemente

²⁸ La disposición adicional tercera, 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que la CNMC será competente para conocer de las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el ahora Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley.

²⁹ “a) *Infraestructuras críticas, ya sean físicas o virtuales (incluidas las infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles), así como terrenos y bienes inmuebles que sean claves para el uso de dichas infraestructuras, entendiéndose por tales, las contempladas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.*

(...)

ha entrado en vigor el Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores que tiene por objeto desarrollar, en lo relativo a las inversiones, la Ley 19/2003.

La CNMC considera que con estas disposiciones normativas se garantiza que posibles tomas de participación que pudieran realizarse relacionadas con instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas, tanto si la operación se vincula a capital extranjero como a capital nacional, no pongan en riesgo la seguridad del suministro mediante la protección del ejercicio de la actividad regulada.

Por lo expuesto, **la CNMC concluye que no se aprecia que exista riesgo para la seguridad del suministro de gas a nivel nacional, regional o de la Unión que pudiera derivarse de la propiedad, el suministro u otras relaciones comerciales de TRINITY ALMACENAMIENTOS.**

ii. “Respecto de los derechos y obligaciones de la Unión con respecto a un tercer país conforme al Derecho internacional, incluido cualquier acuerdo celebrado con uno o más terceros países de los cuales la Unión sea parte y que aborden las cuestiones relativas a la seguridad del suministro energético”.

TRINITY ALMACENAMIENTOS indica que, si bien se trata de una materia cuyo conocimiento incumbe esencialmente a las autoridades, no tiene conocimiento de ningún compromiso ni de la UE ni del Reino de España con terceros países y señala que no tiene conocimiento de ninguna circunstancia o hecho específico del que pudiera derivarse riesgo para la seguridad del suministro en la UE, para la utilización o aprovechamiento del almacenamiento.

Debido a la reducida capacidad asignada al almacenamiento subterráneo Marismas, que supone un 2,43 por ciento (831 GWh) sobre la capacidad total nacional (34.179 GWh) y, en consecuencia, el carácter nacional de su contribución a la seguridad del suministro, así como en virtud de la afirmación de TRINITY ALMACENAMIENTOS, **la CNMC no identifica riesgo alguno derivado de derechos y obligaciones con terceros países en lo que respecta a la seguridad del suministro.**

c) Suministro de insumos fundamentales, en particular energía, entendiéndose por tales los que son objeto de regulación en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos o los referidos a servicios estratégicos de conectividad o a materias primas, así como a la seguridad alimentaria.(...)”

- iii. ***“Respecto de los derechos y obligaciones de los Estados miembros de que se trate con respecto a un tercer país en virtud de acuerdos celebrados por los Estados miembros de que se trate con uno o más terceros países, en la medida en que dichos acuerdos sean conformes con el Derecho de la Unión”.***

TRINITY ALMACENAMIENTOS se manifiesta en los mismos términos que los expuestos en el apartado previo.

Igualmente, **la CNMC concluye en el mismo sentido que el apartado anterior, señalando que no se identifica riesgo alguno en relación con derechos y obligaciones de España con respecto a un tercer país.** Adicionalmente, ha de notarse que la participación de un fondo público de pensiones de EEUU en el patrimonio del Fondo TESET no supondría una amenaza respecto del uso adecuado y llenado de la instalación de almacenamiento que gestiona TRINITY ALMACENAMIENTOS, atendiendo a la naturaleza pasiva de los partícipes, que no ejercen derechos en el Fondo ni en sus participadas.

- iv. ***“Respecto de cualquier otra circunstancia o hecho específico del caso”.***

TRINITY ALMACENAMIENTOS manifiesta que no tiene conocimiento de ninguna circunstancia o hecho específico vinculado a la misma que pueda constituir un riesgo para la utilización o el aprovechamiento del almacenamiento.

No obstante, la CNMC considera procedente hacer alusión al particular régimen de las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos “Marismas B-1”, “Marismas C-2” y “Marismas A” que fueron adaptadas para el desarrollo de la actividad de almacenamiento subterráneo de gas natural -según prevé la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos- mediante el Real Decreto 1088/2011, de 15 de julio.

De acuerdo con el régimen jurídico establecido en la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, los titulares de concesiones de explotación de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos tienen derecho a almacenar hidrocarburos de producción propia o propiedad de terceros en el área otorgada y podrán realizar determinadas actividades de investigación y de extracción, de acuerdo con el artículo 24 bis de la citada Ley.

Mediante el citado Real Decreto 1088/2011 se regula el desarrollo de la actividad de almacenamiento subterráneo de gas natural y se establecen las condiciones para garantizar la compatibilidad de esta actividad regulada y la actividad de explotación de gas natural, disponiendo que las actividades de almacenamiento subterráneo gozarán de prioridad frente a las propias de explotación de yacimientos de hidrocarburos.

La transmisión de las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos “Marismas A”, “Marismas B-1” y “Marismas C-2”, adaptadas para el desarrollo de la actividad de almacenamiento subterráneo de gas natural, a TRINITY ha sido autorizada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mediante la Orden TED/1200/2022, de 18 de noviembre³⁰.

En dicha Orden, y en relación con tales concesiones, se señala que TRINITY queda obligada al cumplimiento de las previsiones incluidas en el Real Decreto 1088/2011, de 15 de julio, debiendo asumir todas las obligaciones del anterior titular de las concesiones (GRUPO NATURGY) y asegurar el régimen de compatibilidades de las actividades de explotación y de almacenamiento subterráneo. Asimismo, indica que, de conformidad con lo previsto en el apartado 17.1.a del Real Decreto 1088/2011, TRINITY ha renunciado al derecho de producción del gas remanente en las estructuras.

Así, TRINITY (como titular de las concesiones de explotación de hidrocarburos) y TRINITY ALMACENAMIENTOS (como gestor de sistemas de almacenamiento) han firmado un Contrato de Explotación Conjunta, con fecha 10 de mayo de 2023, cuyo objeto es la definición de los términos para la prestación de servicios en las instalaciones asociadas al almacenamiento subterráneo Marismas, estableciendo el régimen técnico de explotación, así como la asunción de costes, ingresos y el régimen de facturación y pagos³¹. En relación con el régimen técnico de la explotación, se señala:

- la renuncia de TRINITY al derecho de producción del gas remanente en las estructuras, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1088/2011;
- que la operación de almacenamiento, titularidad de TRINITY ALMACENAMIENTOS, será prioritaria con respecto a la operación y explotación de yacimientos, según dispone el Real Decreto 1088/2011 y
- que TRINITY prestará a TRINITY ALMACENAMIENTOS los servicios que se constituyen en objeto del contrato, respetándose, en todo caso, el principio de separación de actividad en la gestión ordinaria del almacenamiento, cuya decisión corresponderá, siempre, en todo caso y exclusivamente a TRINITY ALMACENAMIENTOS.

³⁰ Junto con la transmisión de propiedad de las concesiones “Marismas A”, “Marismas B-1” y “Marismas C-2”, esta orden autoriza también la transmisión a TRINITY de las concesiones de explotación de yacimientos “Marismas C-1”, y “Rebujena”.

³¹ Con anterioridad a la operación de adquisición por parte de TRINITY de las concesiones de explotación de yacimientos y de TRINITY ALMACENAMIENTOS, el entonces titular de dichas concesiones explotación de hidrocarburos y el gestor de sistema de almacenamiento subterráneo (ambos integrados en el GRUPO NATURGY) disponían de un Contrato de Explotación Conjunta similar al que se encuentra en vigor a la fecha de la presente Resolución.

De lo expuesto se deduce la separación de la gestión ordinaria del almacenamiento, referenciada en exclusiva a la figura del gestor de sistemas de almacenamiento, con prevalencia de esta actividad frente al desempeño de actividades de operación y explotación de yacimientos, lo que eliminaría el riesgo de una posible injerencia por parte de TRINITY en la gestión operativa de la actividad de almacenamiento que pudiera afectar negativamente al cumplimiento de los objetivos sobre la capacidad de llenado y, en consecuencia, a la seguridad del suministro de gas a nivel nacional, regional o de la Unión.

Adicionalmente, en diciembre de 2022 y como consecuencia de la adquisición en diciembre de 2021 y por parte de TRINITY, tanto del capital social de TRINITY ALMACENAMIENTOS, como de las concesiones de explotación de yacimientos, se produjo la firma de un Contrato de Servicios Transitorio³² entre el comprador y el vendedor (GRUPO NATURGY) respecto del almacenamiento subterráneo Marismas, al objeto de regular la prestación de servicios asociados a comunicaciones, ciberseguridad, aplicaciones de TI, gestión de personal y administración económico-financiera. Puesto que se trata de servicios ajenos al desempeño de la actividad regulada, de dicho contrato no se deducen aspectos que pudieran afectar negativamente al cumplimiento de las obligaciones de llenado de la instalación de almacenamiento subterráneo de gas “Marismas” y supusieran un riesgo para la seguridad del suministro.

Por lo expuesto, la CNMC considera que de los contratos firmados derivados del régimen de las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos “Marismas B-1”, “Marismas C-2” y “Marismas A” no se derivaría riesgo alguno para la seguridad del suministro ni incentivo al incumplimiento de las condiciones de llenado de las instalaciones de almacenamiento subterráneo.

Del análisis realizado a partir de la información disponible, en relación con la consideración de riesgos para la seguridad del suministro energético en la Unión, atendiendo a los aspectos recogidos al respecto en el apartado tercero del artículo 3 bis del Reglamento (CE) nº 715/2009, **la CNMC concluye que:**

- no se aprecia que exista riesgo para la seguridad del suministro de gas a nivel nacional, regional o de la Unión que pudiera derivarse de la propiedad, el suministro u otras relaciones comerciales de TRINITY ALMACENAMIENTOS;
- no se ha identificado riesgo alguno derivado de los derechos y obligaciones de la Unión con respecto a un tercer país conforme al Derecho internacional, incluido cualquier acuerdo celebrado con uno o más terceros países de los

³² Este contrato opera durante los primeros seis meses desde el cierre de la operación de compraventa (15 de diciembre de 2022) y con posibilidad de ampliarlo seis meses.

- cuales la Unión sea parte y que aborden las cuestiones relativas a la seguridad del suministro energético;
- no se ha identificado riesgo alguno en lo que respecta a la seguridad del suministro de gas derivado de los derechos y obligaciones de los Estados miembros de que se trate con respecto a un tercer país en virtud de acuerdos celebrados por los Estados miembros de que se trate con uno o más terceros países, en la medida en que dichos acuerdos sean conformes con el Derecho de la Unión y
 - no se ha identificado riesgo alguno derivado de cualquier otra circunstancia o hecho específico del caso.

Finalmente, como se indica en el proyecto de decisión de certificación, de 28 de septiembre de 2023, cualquier variación en la situación de base considerada por esta Comisión para alcanzar las conclusiones señaladas en la presente Resolución podrá dar lugar, conforme al apartado 9 del citado artículo 3 bis, a la revisión de la misma, sin perjuicio, igualmente, de que futuras modificaciones de la normativa en vigor pudieran afectar a su vigencia, en cuyo caso se someterá a revisión.

Vistos los hechos y fundamentos expuestos, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO-. Autorizar la certificación de TRINITY ALMACENAMIENTOS ANDALUCÍA, S.A. como gestor de sistemas de almacenamiento, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3 bis del Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 175/2005.

Esta Resolución será notificada a TRINITY ALMACENAMIENTOS ANDALUCÍA, S.A., TRINITY CAPITAL, S.L, y a TESET CAPITAL SGEIC, S.A. Asimismo, será notificada a la Comisión Europea y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.